



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO:** AUTO AVOCA CONOCIMIENTO.  
**PROCESO:** EJECUTIVO MAYOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** TRASLASALUD  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA.  
**RADICADO:** 44-650-31-03-001-2015-00056-00.

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede esta judicatura a decidir sobre el conocimiento del presente proceso de conformidad con la perdida de jurisdicción y competencia declarada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira (antes Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira) en razón al Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira que transformo el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en Juzgado Primero Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

### **II. ANTECEDENTES**

El Juzgado Cognoscente de la época (Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira) mediante providencia del quince (15) de abril de dos mil quince (2015), libró mandamiento de pago en contra del E.S.E. HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA, LA GUAJIRA y a favor de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y LABORALES AFINES DE LA SALUD "TRALASALUD".

Posteriormente, el apoderado de la parte demandada el Doctor VICTOR GREGORIO RINCONES MARTINEZ el día 30 de julio de dos mil quince (2015), se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago, retirando copia de la demanda y sus anexos para traslado.

Mediante memorial del 13 de agosto de dos mil quince (2015), la parte demandada

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA  
DEMANDANTE: TRASLALALUD  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA.  
RADICADO: 44-650-31-03-001-2015-00056-00.

contestó la demanda proponiendo excepciones, a las cuales se le corrieron traslado por 10 días de conformidad con el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil.

Posteriormente, el 15 de septiembre de dos mil quince (2015), se citó a la audiencia prevista en los artículos 430 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil. El pasado 19 de octubre de dos mil quince (2015) se celebró audiencia que trata el artículo 430 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, agotándose la etapa de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio de partes y decreto de pruebas, el despacho suspendió la diligencia fijando nueva fecha para su continuación.

El pasado 04 de diciembre de dos mil quince (2015) el juzgado cognoscente, reprogramo las diligencias por existir acercamientos entre las partes para llegar a un acuerdo conciliatorio.

El pasado 25 de enero de dos mil dieciséis (2016) el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, le impartió aprobación al acuerdo presentado por las partes con el fin de darle fin al litigio, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que pesan contra de la demandada.

Mediante auto del 19 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira decretó la suspensión del proceso por un término de 6 meses por solicitud de las partes, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.G.P.

El día 01 de julio de dos mil veinte (2020), el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, dejó constancia que desde el 16 de marzo de dos mil veinte (2020), hasta el 30 de junio del mismo año, no corrieron términos en el juzgado debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por el Covid 19.

Mediante auto del 15 de enero de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, de igual manera, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso y se ordenó la devolución de títulos a la parte ejecutada siempre que no estuviese embargado el remanente.

Posteriormente, mediante Oficio No. 1072 del 02 de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, informó lo decidido mediante auto del 29 de septiembre de los corrientes, en el que se decretó

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA  
DEMANDANTE: TRASLASALUD  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA.  
RADICADO: 44-650-31-03-001-2015-00056-00.

el embargo de remanente de los depósitos judiciales o embargos sujetos a inscripción (muebles e inmuebles) que se encuentren embargados en el proceso de la referencia.

Por último, el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira (antes Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira) declaró la perdida de jurisdicción y competencia en razón al Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira que transformó el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en Juzgado Primero Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira. En razón a lo anterior, se ordenó la remisión del expediente a este despacho.

### III. CONSIDERACIONES

Frente a la persecución de bienes embargados en otro proceso el artículo 446 del C.G.P. dispone:

*“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después*

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA  
DEMANDANTE: TRASLASALUD  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA.  
RADICADO: 44-650-31-03-001-2015-00056-00.

*de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”*

Citado lo anterior, es claro que, con ocasión al embargo de remanentes decretado mediante auto del 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira sobre el presente proceso, se debe poner a disposición del mismo, los títulos judiciales a favor de la entidad ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso, de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA22-1202-8 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira.

**SEGUNDO: PONER** a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira los remanentes (depósitos judiciales) que se encuentran a disposición del presente proceso.

**TERCERO:** Para materializar la orden impartida, por secretaria realícese la **CONVERSIÓN** de los títulos judiciales que adelante se enumeran:

1. Título Judicial No. 436400000099177 por valor de **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$19.282.92) M/CTE.**

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA  
DEMANDANTE: TRASLALALUD  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA.  
RADICADO: 44-650-31-03-001-2015-00056-00.

2. Titulo Judicial No. 436400000150095 por valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$6.905.666) M/CTE.**
3. Titulo Judicial No. 436400000157087 por valor de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$737.038) M/CTE.**
4. Titulo Judicial No. 436400000157090 por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.233.609) M/CTE.**
5. Titulo Judicial No. 436400000157652 por valor de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.187.620) M/CTE.**
6. Titulo Judicial No. 436400000157665 por valor de **QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$524.363) M/CTE.**
7. Titulo Judicial No. 436400000158306 por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$240.996) M/CTE.**

**CUARTO: COMUNÍQUESE** a las partes la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN**

ACT